

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Mayo de 1939
AÑO IV NUM. 128

Núm. 1 070

Gobierno de la Nación

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 4 de Mayo de 1939 sobre inscripciones y pruebas de suficiencia en el Bachillerato en favor de ex combatientes.

Ilmo. Sr.: El propósito del Ministerio, reiteradamente mantenido, de ofrecer las máximas facilidades a los estudiantes que han combatido en las filas de nuestro Glorioso Ejército ha de ser acentuado a medida que los interesados puedan hacer un uso más inmediato y rápido de aquellas por los menores apremios de las necesidades militares.

Este propósito decidido ha de ir concretándose en una serie de disposiciones oficiales, según las necesidades y posibilidades más inmediatas, de modo que cada clase y grado de enseñanza obtenga reglas adecuadas a su propia naturaleza, a fin de hacer compatibles los justos privilegios que han de concederse a los ex combatientes con la indispensable preparación que en bien suyo y más aún en el de España, debe ser exigida para que sean fructíferos sus valerosos y heroicos esfuerzos.

Por ello, y en cuanto afecta a las enseñanzas del Bachillerato, este Ministerio dispone:

Primero. Los escolares de Bachillerato del plan de 1903, que acrediten documentalmentd haber prestado sus servicios militares en los frentes de combate, podrán solicitar inscripción y examen en cualquier época y en cualquier Instituto al que trasladen su expediente personal si en él no estuviera. Los exámenes podrán ser repetidos tres meses después de verificados los primeros.

Segundo. Los escolares de Bachillerato del plan de 1934, que igualmente acrediten su condición de ex-combatientes, quedarán dispensados de la escolaridad reglamentaria y de las declaraciones anuales de suficiencia y podrán presentarse en la primera convocatoria general que haya de Examen de Estado o en cualquiera de las sucesivas, siempre que un Instituto, un Colegio legalmente reconocido, un Licenciado o su propio padre o representante legal, debidamente autorizado por el Rectorado, formulen la declaración de suficiencia final necesaria para hacer la inscripción respectiva en la Secretaría General de la Universidad elegida.

Tercero. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media queda autorizada, si fuere preciso, para adoptar los acuerdos- con venientes a la más fácil aplicación de lo dispuesto en los dos números anteriores.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria 4 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

TOMÁS DOMINGUEZ ARÉVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Educación Nacional

Servicio Nacional de Primera Enseñanza

CIRCULAR de 29 de Abril de 1939 a los Directores y Maestros de los Grupos escolares de Madrid y provincias, sobre cumplimiento de la Orden de 20 del corriente.

La Orden de 20 del corriente determinando la denominación que han de tener los Grupos escolares que en la misma se mencionan supone una medida acertada en orden al espíritu del Glorioso Movimiento Nacional, que ha de completarse con una acción continuada por parte de los Directores y Maestros de los citados Grupos logrando inculcar en los niños confiados a su cargo, al par que el espíritu patriótico de la Nueva España, el recuerdo y exaltación de la persona ilustre que como honor y homenaje da nombre al Grupo donde esos niños reciben la educación.

Por lo expuesto dispongo:

1.º En cada uno de los Grupos escolares con nueva denominación,

según la Orden citada, figurará en lugar destacado o en sitio de preferencia un busto o fotografía de gran tamaño del titular del Grupo, a fin de que por parte de niños, Maestros y cuantas personas frecuenten el Grupo rindan al hombre ilustre que le da nombre el homenaje que merece.

2.º El día de la inauguración de las clases en cada Grupo escolar después de dedicar la debida atención a los símbolos de nuestra Santa Religión, a la enseñanza de la Patria y al Jefe del Estado, nuestro invicto Caudillo, el Generalísimo Franco; el Director dedicará una parte del acto a exaltar y poner a la comprensión de todos la vida y méritos de quien mereció por parte del Gobierno dar nombre a un Centro básico de educación, como es la escuela.

3.º En sucesivos cambios de nombres y respecto a otros que tengan una denominación de acuerdo con los principios de nuestro Glorioso Movimiento Nacional y la Orden de 18 de Octubre, se procederá en la forma que se indica en la presente Circular.

Lo dispuesto en esta Circular afecta a los Grupos escolares de toda España.

Vitoria 29 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo.

Sres. Directores y Maestros de los Grupos escolares de Madrid y provincias.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección Provincial Veterinaria

Circular núm. 1.118

A propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con lo que previene el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Glosopeda en el ganado del término municipal de Castro del Río, por haber transcurrido los plazos reglamentarios que para esta enfermedad señala el citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 30 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

JEFATURA DE MINAS

MINAS **Número 9.387**

Núm. 1.056

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Antonio Carbonell Trillo Figueroa, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 8 de Mayo de 1939, solicitando se le concedan 20 pertenencias de la mina denominada «Don Werner» de mineral Antimonio, sita en el término de Espiel y paraje llamado El Lisón y Varguillas, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 17 de Mayo de 1939, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón situado en el borde Sur-Oeste de una zanja abierta sobre un crestón, en la linde de los terrenos de don Juan Pablo de la Torre y don Francisco Jaraba, o sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina caducada «San Guillermo» número 5.324. Desde dicho punto de partida, en dirección N. 40° O. se medirán 300 metros colocando la 1.ª estaca; de 1.ª estaca a 2.ª en dirección E. 40° N. 100 metros; de 2.ª estaca a 3.ª en dirección S. 40° E. 1.000 metros; de 3.ª estaca a 4.ª en dirección O. 40° S. 200 metros; de 4.ª estaca a 5.ª en dirección N. 40° O. 1.000 metros; de 5.ª estaca a 1.ª en dirección E. 40° N. 100 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Junta Central de Abastos del Ejército del Sur

Núm. 1.116

AVISO

En cumplimiento del artículo cuarto del Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno Nacional, fecha 10 de Noviembre pasado, esta Junta Central de Abastos, hace saber que los precios de los aceites de oliva durante el próximo mes de Junio serán los siguientes:

Venta por el productor

Aceite corriente (base 3 grados), 27'20 pesetas arroba.

Aceite entrefino, 27'70 a 29'70 idem.

Aceite fino, 30'20 a 31'20 idem.

Esta cotización se entiende sobre vagón origen.

Venta por el mayorista

Aceite corriente (base 3 grados), 256'40 pesetas los 100 kilos.

Aceite refinado, 282'40 idem.

Aceite entrefino, 282'40 idem.

Aceite fino, 295'40 idem.

Venta por el detallista

Aceite corriente (base 3 grados), 2'45 pesetas el litro.

Aceite refinado, 2'70 idem.

Aceite entrefino, 2'70 idem.

Aceite fino, 2'80 idem.

Precios para el abastecimiento interior de la Península, Marruecos, Islas y Colonias

	Francos bordo	Sobre vagón
	Los 100 kilos	Los 100 kilos
	Pesetas	Pesetas
Aceite corriente (base 3 grados)	263'40	262'40
Aceite refinado	290'40	289'40
Aceite entrefino	290'40	289'40
Aceite fino	304'40	303'40

Los precios de venta del entrefino y fino por mayorista, detallista y abastecimiento interior de la Península, Islas, Marruecos y Colonias, son los máximos.

Se entienden por aceites finos los que tengan hasta un grado de acidez y por entrefinos los que oscilan entre uno y dos grados de acidez.

La aplicación de esta tasa tiene fuerza legal en las provincias de Badajoz, Cádiz, Granada, Jaén, Málaga, Huelva, Córdoba, Sevilla, y Almería.

Sevilla 27 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

Ayuntamientos

CANETE DE LAS TORRES

Núm. 1.035

Don Antonio Domingo Avalos, Alcalde-Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por la Comisión municipal Gestora de mi presidencia en la sesión ordinaria celebrada el día 10 del actual, fué aprobado en principio un expediente de habilitación y suplemento de crédito, con cargo al superávit existente a la li-

quidación del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1938; referido expediente se encuentra expuesto al público por término de quince días en esta Secretaría municipal a los efectos de reclamaciones, conforme preceptúa el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Lo que hago público para general conocimiento.

Cañete de las Torres a 17 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Domingo Avalos.

POSADAS

Núm. 1.036

Don Luis Lara Uceda, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de este Municipio para el año 1939.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de utilidades de este término, para el año actual, formado con arreglo a los preceptos del vigente libro 2.º del Estatuto municipal, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo improrrogable de quince días hábiles, de nueve a una de la mañana y de cinco a ocho de la tarde, a los efectos prevenidos en el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan contra la imposición de cuotas por las personas comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Posadas a 15 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Luis Lara.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 613

Don Manuel González Aguilar, Juez municipal Letrado e interino de primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio a Instancia de don Antonio Botella Fernández, para inscribir la finca siguiente: Una casa situada en la calle Llorente el Ciego, primer cuartel de esta ciudad, marcada con el número doce moderno, que ocupa una superficie de doscientos treinta y nueve metros veinte y nueve decímetros y cincuenta centímetros cuadrados, dando su fachada frente al Oeste y linda por la derecha entrando con casa de doña María de la Paz Gálvez Alcántara, antes de doña María de los Dolores Cecilia, por la izquierda con otra de don Antonio Luque de la Rosa, antes de don Juan Antonio Romero y al fondo con patios de don Rafael Díaz Ramírez, antes de herederos de don Juan Ramírez Chacón y de don Pedro Orellana.

La descrita finca se halla gravada con siete mil doscientos reales en que consisten las cuatro quintas partes de un censo de nueve mil reales de principal en favor de la capellanía que fundó don Pedro Amo de Lasso.

Fué adquirida por el que solicita inscribir el dominio de don Domingo Navarro Luque en escritura otorgada en esta ciudad el veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho ante el Notario don José Solís Navarrete.

Habiéndose acordado por providencia de esta fecha publica el presente para que las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada puedan promover en el término de ciento ochenta días, compareciendo en autos, las reclamaciones que crean oportunas; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará los perjuicios que hubiere lugar.

Se hace constar que esta es la segunda inserción y que la tercera se publicará con intervalo de sesenta días.

Dado en Lucena a diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Manuel González.—El Secretario, Antonio Escobar.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 991

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez interino de primera Instancia de Aguilar de la Frontera.

Por el presente se anuncia que Feliciano Atienza Palma por sí y Antonio Pérez Romero, en representación de sus hijos menores Manuel, Antonio, Miguel Rosario y Francisco Pérez Palma, han promovido en este Juzgado expediente para justificar el dominio a su favor de: Tres cuartas partes de la casa en esta ciudad calle San Cristóbal, sesenta y cuatro moderno, lindante por la derecha entrando otra de Andrés Jiménez Alhama, izquierda otra de Francisco Belanga Palma, y espalda camino de la Fuentecita.

Y se cita para la práctica de la formación testifical y demás pruebas admitidas a los solicitantes a los titulares de propiedad y cargas Francisco, Antonio José, y Pascual Palma Romero, representante del vínculo patronato que fundó Alonso Gómez Salvador, María Jesús Palma Aguilar, Francisco Reina España y Rosario Palma Reina, o sus causahabientes y a las personas ignoradas a quienes puedan perjudicar las inscripciones pretendidas, advirtiéndoles que en los ciento ochenta días siguientes a esta publicación pueden comparecer en este Juzgado para alegar sus derechos o proponer las pruebas que les asistan, apercibiéndoles que si no lo hacen les parará el perjuicio consistente.

Se advierte que es la tercera inserción.

Aguilar de la Frontera a diez de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Bernabé Pérez Jiménez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA